



PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OPORTUNA DE JESUS LUBO DE GOMEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 44001310300220230016200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendarado 31 de enero del año en curso, por cuya virtud se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

En escrito remitido a este despacho judicial el 6 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante formuló los recurso ordinarios de reposición en subsidio de apelación contra el citado auto dictado 31 de enero de 2024, argumentando:

“Es de advertir que el suscrito apoderado demandante cumplió con lo ordenado en la providencia que se impugna en lo que respecta a la prueba del envío de la demanda, los anexos y la subsanación a las demandadas Flor Barros, Jennifer y Joselyn Gómez León; sin embargo, se anexa nuevamente la foto por medio de la cual se aprecia todos los datos del envío de dicho correo electrónico, certificando de esa manera el envío del mismo, no como lo desconoce el H. despacho, puesto que se cumplió con la carga procesal y el hecho de que la foto no mostrara la fecha, no hace posible manifestar que no se hizo, máxime si en el escrito subsanatorio se enuncio y se entiende que se hizo bajo la gravedad del juramento, lo que es una presunción de buena fe.”



De otra parte, en cuanto a los registros civiles de las demandadas Joselyn de Jesús Gomes León y Flor Alba León Barros; el registro civil de la primera fue expedido de esa manera por la Notaria Tercera de Barranquilla, este sensor no puede conseguir un documento más legible como lo exige la juzgadora de primera instancia, ya se me escapa de mi resorte. En cuanto a la obtención del registro civil de nacimiento de Flor León Se le hizo saber al a quo que: “ Mi cliente y el suscrito no tenemos el registro civiles de nacimiento, de esta, como tampoco el registro civil de matrimonio, aunado a la actual restricción Notarial para acceder a estos documentos, solo en cabeza y titularidad de los inscritos, padres, autorizados o apoderados, circular No. 167 del 30 de marzo de 2021, entre otras, expedido por la Superintendencia de Notariado, por considerarlo Datos Sensibles, en concordancia con la ley de datos sensibles y habeas data 1581 de 2012.”

Así las cosas es preciso recordar que la circular de la Superintendencia de Notariado es del año 2021 y el Código General del Proceso es la Ley 1564 de 2012; luego entonces la primera norma es posterior a la expedición del Código General del Proceso y debemos partir del entendido que la falladora de primera instancia debe saber que los documentos requeridos no me los entregan; ahora bien, si al a quo desconocía la existencia de la restricción planteada para la obtención de los registros civiles, en el escrito subsanatorio se le da a conocer esa situación para que procediera de acuerdo con el artículo 85 , numeral 1 CGP.



La providencia que se ataca desconoce lo reglado por el Art. 11 CGP”

Bajo estos argumentos, el recurrente solicita reponer el auto que rechazó la demanda y en su lugar, admitir la misma. De no ser así, se conceda la apelación para que resuelva el superior.

CONSIDERACIONES.

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.” (Subrayado fuera de texto).

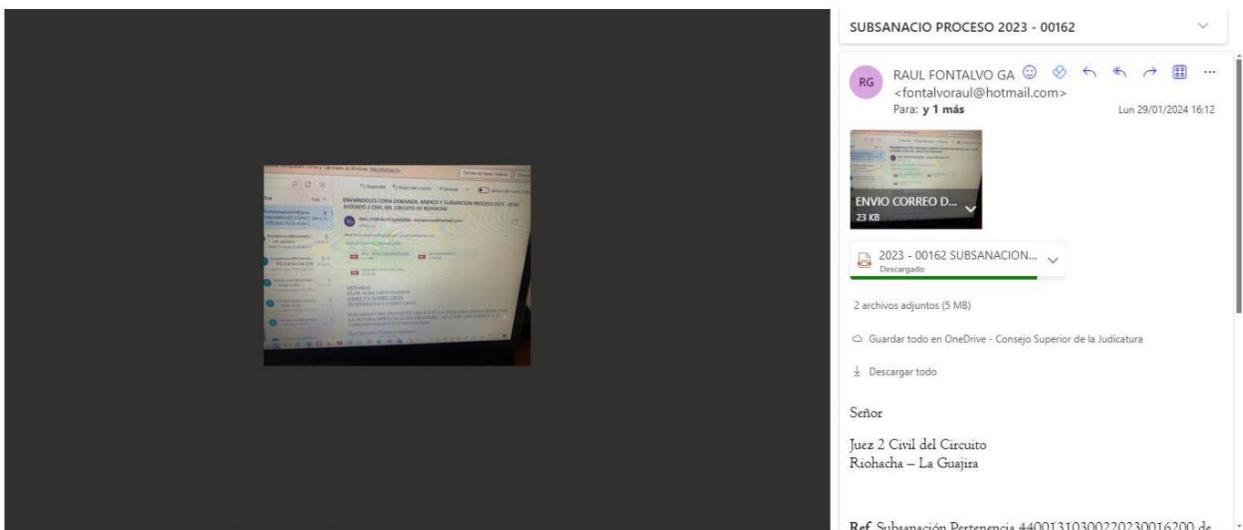
En el caso bajo examen, la providencia objeto de recurso de reposición, se encuentra expresamente relacionada en el artículo 321 numeral 1 de la misma obra como susceptible de alzada.

Caso concreto.

En el caso puesto a consideración. el problema jurídico se enmarca en determinar si hay lugar a revocar el auto objeto de recurso bajo los argumentos expuestos por el memorialista o si por el contrario debe mantenerse la decisión impugnada y concede su alzada ante el superior funcional.

Ahora bien, pretende la parte recurrente que se reponga el auto proferido el 31 de enero de 2024, a través del cual se rechazó la demanda, en tanto se alega por el apoderado de la parte actora que éste subsanó a cabalidad los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo, para esta judicatura esto no se dio así, en razón a que la prueba de la remisión de la demanda, al igual que la subsanación de esta a los demandados, no era legible y ni daba cuenta del cumplimiento de dicha carga procesal, tal y como se le refirió en el auto objeto de censura y lo exige el inciso penúltimo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, donde el legislador expresamente estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, circunstancia que no se acreditó en debida forma al momento de subsanarse la demanda, pues, esa labor no se puede apreciar de la siguiente imagen:



Si bien es cierto que esa situación intentó superarse con el recurso que es objeto de estudio, también lo es que el inciso 1º del artículo 117 del C.G.P., prevé que los términos señalados en la citada Codificación, para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y en el asunto de marras, precisamente el legislador estableció en el inciso 4º del artículo 90 ibidem, que los defectos de que adolece la demanda para que el demandante los subsane deberá ser en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, evento que se ajusta en el presente caso, pues, no se acató estrictamente lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda y por ende vino el rechazo de la misma en providencia adiada 31 de enero de 2024.



Por otra parte, se presenta como reparo al auto objeto de rechazo, lo concerniente al registro civil de la señora Flor Alba León Barros, respecto del cual se señaló que era relevante para el proceso, en la medida que con éste se acredita la calidad en que fue llamada la misma y la condición en que actuará dentro del presente trámite, por modo que, los argumentos esgrimidos por profesional del derecho no se comparten por este despacho judicial, toda vez que, el artículo 85 del C.G.P., señala que:

“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.”

En ese orden de ideas, los argumentos del litigante no están llamados a prosperar, ya que el mismo no aportó prueba de haber realizado solicitud previa, o de alguna manera tendiente a conseguir la documentación requerida y así determinar si dicha petición fue atendida o no para habilitar a esta judicatura y dar paso a la solicitud de la información requerida ante la entidad correspondiente, o en su defecto requerir a la demandada en ese sentido, conforme lo regula el artículo en cita, hecho que no comporta un actuar caprichoso del despacho, ni mucho menos desconoce el principio consagrado en el artículo 11 del C.G.P. pues quien demanda tiene la obligación de aportar prueba de la calidad en que comparecen y se llama a las partes (numeral 3º del artículo 94 ibidem, concordante con el artículo 87 del mismo Estatuto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se puede colegir que la decisión tomada en auto proferido el 31 de enero cursante, no obedeció a la desatención de principios de la norma procesal, si no, a que en el caso particular, no se aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y su subsanación al extremo pasivo, ya que la inicialmente allegada por el defensor el 29 de enero de 2024, era totalmente ininteligible a fin de determinar las partes notificadas y la fecha en la que la misma se realizó, situación que se le advirtió al recurrente. De igual forma se le dejó de presente al profesional del derecho que le asistía la carga de solicitar las documentales de que adolece la demanda de la referencia, a fin de que si esta le fuere negada o desatendida por la entidad registral, habilitaría a este despacho a obrar conforme lo regulado en el artículo 85 del C.G.P.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura, y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá su alzada al tenor del inciso 5º del artículo 90 del CGP, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), de conformidad con las motivaciones que preceden

SEGUNDO: CONCEDER la alzada ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira), en el efecto **suspensivo**, ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad de su apelación



TERCERO. –Remitir por secretaría el expediente digital de la referencia ante el Superior, dentro de la oportunidad prevista por el inciso 4º del artículo 324 del C.G.P., previo reparto a través del Sistema de Justicia XXI Web.

Notifíquese,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2f0a832d1108a2ab7aa72c535f4a67736c598f4866c1fa86a8e470988f42b**

Documento generado en 02/04/2024 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>